



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-894/2021

ACTOR: OLVITA PALOMEQUE
PINEDA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Olvita
Palomeque Pineda, por su propio derecho.

La actora acude a fin de impugnar: **a)** El acuerdo emitido el pasado
veinticinco de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, en el expediente CNHJ-CHIS-1114/21, que declaró
improcedente su queja relacionada con el proceso de selección interno de
candidatos para diputaciones federales en el distrito VII en Tonalá,

Chiapas; y **b)** La omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, de remitir el informe circunstanciado, así como toda la documentación relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales en el referido Estado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Medio de impugnación federal.....6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia9

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio10

CUARTO. Estudio de fondo.....15

RESUELVE.....22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Lo anterior, ya que con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora, no podría alcanzar su pretensión final de que el partido político MORENA la registre como candidata a diputada federal, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-894/2021

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.**¹ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Convocatoria.** La parte actora afirma que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
3. **Primera modificación a la Convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitieron ajustes a la convocatoria referida, a efecto de determinar que el registro de los aspirantes se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. En el caso de las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa para el estado de Chiapas el registro abarcaría del siete al veintiuno de enero de este año.

¹ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

4. Solicitud de registro. La parte actora manifiesta que, con base en los documentos anteriormente descritos, se registró el siete de enero de dos mil veintiuno, a efecto de ser postulada como candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa únicamente por el distrito VII del Estado de Chiapas, con sede en Tonalá.

5. Segunda modificación a la Convocatoria. La actora afirma que el treinta y uno de enero siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los ajustes a la convocatoria, a efecto de conceder un plazo extraordinario y único para que consejeras, consejeros y congresistas nacionales pudieran presentar su solicitud de registro. De igual forma, se ajustaron las bases 1 y 7 de dicha convocatoria en relación a las fechas de las etapas del proceso interno de selección.

6. Tercera modificación a la Convocatoria. La parte actora señala que el ocho de marzo la Comisión Nacional de Elecciones realizó ajustes a la convocatoria a efecto de permitir el análisis exhaustivo de los perfiles, con el objeto de que la relación de los registros aprobados, se dieran a conocer a más tardar el veintinueve de marzo de este año, así como para dar a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

7. Publicación de las listas. La actora expresa que el treinta de marzo tuvo conocimiento, a través de diversas notas periodísticas de la lista de las candidaturas a diputaciones federales en el estado de Chiapas, donde pudo advertir que fue excluida de la misma, y en consecuencia no fue postulada como candidata por el distrito VII en Tonalá.

8. Juicio ciudadano federal vía *per saltum*. El dos de abril, la parte actora promovió ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, vía *per*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-894/2021

saltum, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la determinación de la responsable de no haberla incluido en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas.

9. Acuerdo plenario del juicio ciudadano SUP-JDC-442/2021. El siete de abril siguiente, la Sala Superior determinó que esta Sala era la autoridad competente para conocer el presente medio de impugnación, por lo cual se ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave SX-JDC-592/2021.

10. Acuerdo plenario del juicio ciudadano SX-JDC-592/2021. El quince de abril siguiente, esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que determinara lo que correspondiera. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave CNHJ-CHIS-1114/2021.

11. Acuerdo impugnado. El veinticinco de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el citado expediente, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación, argumentando falta de interés jurídico de la actora.

12. Dicha determinación le fue notificada a la actora; vía correo electrónico, el mismo veinticinco de abril.

II. Medio de impugnación federal

13. Demanda y recepción. El veintinueve de abril, Olvita Palomeque Pineda presentó directamente ante esta Sala Regional demanda en contra

de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones; ambos de MORENA, referida en el párrafo que antecede.

14. Turno. El treinta de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-894/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes. En dicho proveído, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones; ambas de MORENA, realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se recibió directamente ante esta Sala Regional.

15. Recepción de constancias. El nueve y once de mayo siguiente, se recibieron ante esta Sala Regional, las constancias relativas al trámite y publicitación del presente medio de impugnación, mismas que fueron remitidas por las Comisiones Nacionales de Honestidad y Justicia y de Elecciones; ambas de MORENA, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de treinta de abril por el Magistrado Presidente de esta Sala.

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-894/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones; ambas de MORENA, al declarar improcedente el medio de impugnación interpuesto por una aspirante a diputada federal por el distrito VII de Tonalá, Chiapas; y por territorio, ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y

80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

20. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estimó pertinentes.

21. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

22. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la determinación controvertida se notificó a la accionante el mismo veinticinco de abril, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, en tanto que, si la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional el veintinueve de abril siguiente, es inconcuso que el juicio sea oportuno.

23. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio ciudadano lo hace por propio derecho, manifestando haberse registrado para el proceso de selección de candidatos a diputados federales en el Estado de Chiapas, concretamente por el distrito VII en Tonalá; además señala que el acto impugnado le causa perjuicio en su esfera jurídica.

24. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque no existen otros medios de impugnación que resulten idóneos para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-894/2021

controvertir el acto impugnado y que deban agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

25. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

26. La pretensión de la actora consiste en que se **revoque** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CHIS-1114/21, por la que declaró improcedente su queja relacionada con el proceso de selección interno de candidatos para diputaciones federales en el distrito VII en Tonalá, Chiapas, por falta de interés jurídico, para efectos de que se le registre como candidata a diputada federal en tal distrito.

27. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

I. Denegación de acceso a la justicia efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional.

28. Sostiene que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA viola su derecho humano de acceso a la justicia, al considerar que carecía de interés jurídico al no acreditar que se inscribió como aspirante a candidata a la diputación federal.

29. Considera que la responsable debió realizar una interpretación conforme en atención a los criterios de convencionalidad de derechos humanos a fin de tutelar el acceso a una justicia pronta y efectiva, para garantizar su derecho de ser electa mediante el voto popular.

30. Asimismo, manifiesta que, si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, ello no es justificación para que las autoridades no ejerzan sus facultades a fin de instruir los expedientes sometidos a su consideración.

31. También señala que la responsable debió tomar en consideración lo establecido en el artículo 19, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación la no aportación de pruebas, ya que en todo caso se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

32. En su estima, considera que la responsable debió requerirla a ella o a la Comisión Nacional de Elecciones un informe respecto a su registro en el proceso de selección interno de candidatos de MORENA para diputaciones federales en Chiapas, a fin de allegarse de medios probatorios para corroborar su dicho.

33. Que contrario a lo sostenido por la responsable, sí proporcionó medios de convicción para acreditar que se registró en dicho proceso, como lo son: La solicitud de registro; carta compromiso con los principios de la cuarta transformación; carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política en razón de género, y su semblanza curricular; medios de los cuales considera que, si bien son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-894/2021

documentales privadas, era posible desprender indiciariamente que la actora sí se inscribió en el proceso interno de selección, por lo que no se advierte que la improcedencia de su medio de impugnación tenga sustento en algún requerimiento no cumplido.

II. Indebida valoración de las pruebas aportadas.

34. Aduce que la responsable vulneró en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Federal, al no considerar sus pruebas aportadas a fin de acreditar su interés jurídico, mismas que le fueran entregadas por el partido.

35. Considera que, las documentales consistentes en la solicitud de registro; carta compromiso con los principios de la cuarta transformación; carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política en razón de género, y su semblanza curricular, al no haber sido objetadas por la responsable, no requieren que la veracidad de su contenido se demuestre mediante otras pruebas, toda vez que la falta de objeción se traduce en el reconocimiento de su contenido.

36. Por lo que gozan de plena eficacia para acreditar su registro como candidata a la diputación federal por el distrito VII en Tonalá, por lo que sí cuenta con interés jurídico para instar el juicio ciudadano contra la negativa de su registro.

Consideraciones del órgano responsable

37. En su resolución, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó la improcedencia del recurso de queja

presentado por la actora, en virtud de que no acreditó tener interés jurídico para controvertir el proceso de selección de candidatos por dicho instituto político, al actualizarse los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

38. Lo anterior, ya que la responsable manifestó que, si bien es cierto en el artículo 19 del Reglamento de la referida Comisión Nacional se señala que, *cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad, no será indispensable ofrecer y aportar pruebas*; dicho presupuesto no aplica en el caso, ya que deben ser las consistentes en el acto de autoridad que se impugna, como lo serían los acuerdos, actas, etcétera.

39. Que la actora se encontraba obligada acompañar junto con su demanda la documentación necesaria a fin de dar convicción al órgano de justicia partidaria para considerarla como participante en el proceso de selección y así acreditar su interés jurídico, cuestión que no ocurrió.

40. Señaló que el proceso de inscripción; de acuerdo con lo estipulado por la convocatoria, al ser un acto personalísimo, la actora se encontraba en aptitud de remitir la documentación necesaria.

41. Por último, señaló que al no acreditar la actora su interés jurídico, dado que no aportó algún documento por el cual se sustentara su participación en el proceso de selección interna, se actualizó lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto de la improcedencia de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-894/2021

CUARTO. Estudio de fondo

42. Como se indicó, la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se le registre como candidata a la diputación federal por el VII distrito con sede en Tonalá, Chiapas.

43. Los planteamientos de la actora se califican como **inoperantes**, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

44. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

45. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

46. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

47. Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

48. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

49. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

50. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

51. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-894/2021

electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la enjuiciante en relación con la pretensión planteada.

52. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".²

53. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

54. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

55. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja; no obstante,

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que la accionante alcance su pretensión última de ser postulada como candidata a diputada federal por el distrito VII, en Tonalá, Chiapas.

56. Ello es así, porque en su demanda, la parte actora señala que le causa agravio que la responsable determinara que carecía de interés jurídico al no acreditar haberse inscrito como aspirante a candidata a la diputación federal, y que la responsable debió realizar requerimientos a fin de allegarse de medios de convicción respecto del registro al proceso de selección de candidatos, así como la falta de valoración de las documentales que proporcionó para acreditar tener el interés jurídico para instar el juicio ciudadano contra la negativa de su registro.

57. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que sí se registró en el proceso de selección de candidatos a diputaciones federales en el Estado de Chiapas, cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cierto es de que no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, a ella le correspondería ser postulada como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito VII, en Tonalá, Chiapas; por lo que es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última, pues no da elemento adicional alguno del que se pueda desprender que en efecto le asistía tal derecho o que tiene un mejor derecho para ser postulada y que el mismo fue desconocido por su partido político.

58. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-894/2021

declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, ser postulada como candidata a diputada federal.

59. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que no tenía interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos, dado que no acreditó haber participado en el mismo, lo cierto es que no puede ser restituida en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulada como candidata a dicho cargo.

60. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de diputada federal, postulada por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

61. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-626/2021.

62. Ahora bien, la actora impugna de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la omisión de remitir el informe circunstanciado, así como toda la documentación relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales en el referido Estado.

63. Dicho planteamiento deviene en **inoperante**, debido a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advirtió que de la demanda y constancias que tuvo a la vista, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de dicha Comisión Nacional, por lo que, en consecuencia, determinó desechar la queja sin emitir un acuerdo de admisión, por lo que en ningún momento requirió a la Comisión Nacional de Elecciones rindiera el informe circunstanciado, ni remitir las constancias atinentes, por tanto, al autoridad que señala como responsable, no estaba obligada a remitir tal informe circunstanciado.

64. Por otro lado, el hecho de no contar con dicho informe al momento de resolver su queja, no le depara perjuicio a la actora, en virtud de que tal documento no forma parte de la litis, ello de conformidad con la tesis **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**.³

65. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1293 y 1294



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-894/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones; ambas de MORENA, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, con copia certificada del presente fallo; de **manera electrónica** u **oficio** a la referida Sala Superior; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral

XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.